

CONSTANCIA: marzo 13 de 2024. A despacho en la fecha con memorial subsanando la demanda, para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 17001-40-03-003-**2024-00169-00**

DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO ÁNGEL TURMEQUÉ

DEMANDADOS: VITAL MEDICAL SUMINISTROS SAS

JOSÉ GUSTAVO GÓMEZ VILLORIA

Se encuentra a despacho para su estudio, la presente demanda invocando como trámite el del proceso MONITORIO, cuya pretensión es obtener el pago de varias sumas de dinero, formulada por OSCAR LEONARDO ÁNGEL TURMEQUÉ, frente a VITAL MEDICAL SUMINISTROS SAS Y JOSÉ GUSTAVO GÓMEZ VILLORIA.

Dentro de los hechos de la demanda se manifiesta que la parte demandada adeuda las siguientes cantidades de dinero: La suma de \$40.000.000, valor correspondientes a préstamos efectuados por el actor, y discriminado, así:

a. La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000) por concepto de préstamo realizado el 12 de abril de 2022 y con fecha de pago el 12 de septiembre de 2023.

b. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto de préstamo realizado el 12 de septiembre de 2022 y con fecha de pago el 12 de septiembre de 2023.

c. Por los intereses moratorios desde el vencimiento de la Obligación que fue 12 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago.

Se indicó que se trata de dos obligaciones en dinero, que no dependen de una contraprestación a cargo del deudor (Numeral 5 del art. 420 C.G.P.).

Se relacionan las pruebas DOCUMENTALES, que se pretenden hacer valer, se incluyen de una vez las mismas para el evento en que la parte demandada se oponga (Numeral 6 del art. 420 CGP).

Se adjuntaron los anexos pertinentes previstos en la parte general del C.G.P., (Art. 89 del C.G.P.).

Como quiera que se observa que la demanda reúne los requisitos de los Arts. 419 y 420 CGP., pues a través de ésta se pretende el pago de dos obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, de mínima cuantía, lo que la hace procedente, se admitirá la misma y se le imprimirá el trámite previsto en el art. 421 ibídem, lo cual indica que habrá de disponerse el requerimiento a los deudores tal como lo dispone la norma, pues de lo afirmado en la demanda, por ahora, se puede deducir que se trata de obligaciones exigibles.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA REQUERIR a: VITAL MEDICAL SUMINISTROS SAS, representada legalmente por el señor José Gustavo Gómez Villoria, y a: JOSÉ GUSTAVO GÓMEZ VILLORIA, como persona natural, para que en el plazo de DIEZ (10) días, que correrán a partir del siguiente a la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de OSCAR LEONARDO ÁNGEL TURMEQUÉ, las siguientes sumas de dinero:

1.La suma de \$40.000.000, valor correspondiente a préstamos efectuados por el actor, y discriminado, así:

a. La suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000) por concepto de préstamo realizado el 12 de abril de 2022, y con fecha de pago el 12 de septiembre de 2023.

b. La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), por concepto de préstamo realizado el 12 de septiembre de 2022 y con fecha de pago el 12 de septiembre de 2023.

c. Por los intereses de mora de las anteriores obligaciones, a partir del 13 de septiembre de 2023, y hasta que se verifique el pago.

O PARA QUE DURANTE EL MISMO TÉRMINO, EXPONGA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA las razones concretas para negar parcial o totalmente las deudas reclamadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los demandados en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que la notificación personal a los deudores se haga con la advertencia de que si NO paga, o NO justifica su renuencia, se dictará Sentencia que NO admite recursos y constituye Cosa Juzgada, en la cual se le condenará al pago de los montos reclamados; de los intereses causados y de los que se llegaren a causar hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: ADVERTIR que en este proceso NO se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, demanda en reconvencción, notificación por aviso, el emplazamiento al demandado, ni el nombramiento de Curador Ad-Litem (Parágrafo del Art. 421 CGP).

SEXTO: Reconocer personería a la abogada INDIRA EDELWISS LONDOÑO CARRILLO, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Valentina Jaramillo Marín', with a stylized, cursive script.

VALENTINA JARAMILLO MARÍN

JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el
Estado 043 del 14/03 /2024

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cf3d28e2c1277296ea8e261d775a50f40a95aed1d5043efd7918ad211276d3**

Documento generado en 13/03/2024 03:02:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>